

OACPS-EU SAMOA AGREEMENT

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
DE ÁFRICA, EL CARIBE Y EL
PACÍFICO**

**CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 22 de septiembre de 2025
(OR. en)**

**ACP-UE 11261/25
ADD 1**

**ACP 64
COAFR 188
COLAC 100
COASI 79
RELEX 935**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE
relativa a la adopción de las directrices conjuntas para la puesta en
práctica del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo
de Samoa

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE

de ...

**relativa a la adopción de las directrices conjuntas para la puesta en práctica
del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa**

EL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Samoa»), y en particular su artículo 3 y su artículo 88, apartado 4, letra c),

¹ DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Samoa ha sido aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 2024.
- (2) En virtud del artículo 3 del Acuerdo de Samoa, las Partes deben entablar un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos de dicho Acuerdo, que conduzca a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para su aplicación efectiva.
- (3) En virtud del artículo 88, apartado 4, letra c), del Acuerdo de Samoa, el Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar directrices políticas y tomará decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan adoptadas las directrices conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Samoa»), tal como figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Ministros OEACP-UE
La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Directrices conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación establecido en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa

I. INTRODUCCIÓN

1. El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra² («Acuerdo de Samoa», en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 y ha sido aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 2024. En el artículo 3, apartado 1, del Acuerdo, se pide a las Partes que entablen un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos del Acuerdo, incluidas cuestiones específicas contempladas en el artículo 9, apartado 3, artículo 12, apartados 4 y 6, artículo 18, apartado 3, artículo 62 y artículo 74, apartado 5, de la parte II del Acuerdo, así como en el artículo 78, apartado 5, del Protocolo Regional de África, y el artículo 2, apartado 2, del Protocolo Regional del Pacífico del Acuerdo, que conduzcan a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para la aplicación efectiva del Acuerdo.
2. Tal como se establece en el artículo 1, apartado 4, del Acuerdo, el diálogo de asociación constituye uno de los principales instrumentos para alcanzar los objetivos del Acuerdo, junto con una acción adaptada a las especificidades de las Partes.

² DOUE L, 2023/2862, 28.12.2023,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo, el objetivo del diálogo de asociación será intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel nacional, regional e internacional. Con arreglo a dicho artículo, las Partes cooperarán y se coordinarán en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales.
4. Con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Acuerdo, el diálogo de asociación se llevará a cabo de manera flexible y personalizada, a intervalos regulares, en el formato adecuado y al nivel regional, interno o multinacional más apropiado, y aprovechará plenamente todos los canales posibles, también en contextos regionales e internacionales.
5. De conformidad con el artículo 101, apartado 4, del Acuerdo, el diálogo de asociación también se utilizará para abordar las divergencias entre las Partes, con el fin de evitar situaciones en las que una Parte pueda considerar necesario recurrir a las consultas contempladas en el artículo 101, apartados 5 y 6, del Acuerdo.

II. OBJETIVO

6. El objetivo de las presentes directrices es proporcionar orientaciones operativas conjuntas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativas al diálogo de asociación, teniendo en cuenta al mismo tiempo las enseñanzas extraídas del diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000³ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»).

³ DOCE L 317 de 15.12.2000, p. 3,
ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2003/159/oj.

7. Las presentes directrices deben aplicarse de manera flexible, para garantizar que se siga un planteamiento adaptado al formato y los objetivos del diálogo de asociación.

III. PUESTA EN PRÁCTICA DEL DIÁLOGO DE ASOCIACIÓN

A. Órdenes del día

8. El diálogo de asociación abarcará todos los ámbitos del Acuerdo, para contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.
9. Los órdenes del día de las reuniones dedicadas al diálogo de asociación se determinarán conjuntamente y podrán incluir cuestiones nacionales, regionales, continentales, multinacionales y mundiales de interés o preocupación mutuos de manera equilibrada, reforzando las sinergias entre las dimensiones nacional, regional y multinacional de la asociación entre la OEACP y la UE.

B. Preparación

10. Las sesiones de diálogo de asociación se prepararán conjuntamente de antemano.
11. La información de referencia pertinente se intercambiará con antelación, para contribuir a que se produzcan intercambios y resultados más sustanciales.

C. Formato

12. El diálogo de asociación entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y la(s) contraparte(s) OEACP pertinentes, por otra, se llevará a cabo al nivel más apropiado, a saber, el regional, interno o multinacional, y aprovechará plenamente todos los canales posibles, también en contextos regionales e internacionales. En el diálogo de asociación también se tendrán en cuenta los principios de complementariedad y subsidiariedad.

13. El diálogo de asociación puede adoptar el formato de diálogos temáticos especializados sobre cuestiones específicas, cuando proceda.
- C.1 Diálogo de asociación a escala nacional
14. El diálogo de asociación a escala nacional se llevará a cabo a intervalos regulares, en principio, una vez al año, con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a escala nacional, regional e internacional.
15. El diálogo de asociación a escala nacional podrá tener lugar en el país respectivo de la OEACP o en otros contextos, por ejemplo, en Bruselas o en paralelo a encuentros internacionales o conjuntos.
16. En el diálogo de asociación a escala nacional también se podrán abordar cuestiones regionales y mundiales de interés mutuo.
17. Se buscarán sinergias y complementariedades entre diálogos de asociación y diálogos políticos sobre temas específicos, con miras a evitar las duplicaciones.
18. En el diálogo de asociación podrán intervenir distintos ministerios y servicios, en función de las cuestiones que deban tratarse.
19. Si cualquier cuestión pertinente para el Acuerdo necesita aclaración o si existen divergencias entre las Partes, el diálogo de asociación tendrá lugar con la frecuencia que se precise, con el fin de evitar situaciones en las que una Parte pueda considerar necesario recurrir a las consultas contempladas en el artículo 101, apartados 5 y 6, del Acuerdo.

C.2 Diálogo de asociación a escala regional

20. El diálogo de asociación a escala regional se llevará a cabo a intervalos regulares con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a escala regional e internacional.
21. El diálogo de asociación a escala regional podrá tener lugar en paralelo a encuentros regionales o en otros contextos, por ejemplo, en Bruselas o en paralelo a encuentros internacionales o conjuntos.
22. El diálogo de asociación a escala regional también contribuirá a la preparación de las sesiones de los Consejos ministeriales regionales y al diálogo de asociación a escala multinacional.

C.3 Diálogo de asociación a escala multinacional

23. El diálogo de asociación a escala multinacional se llevará a cabo a intervalos regulares y en el formato adecuado con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a escala internacional, así como para cooperar y coordinarse en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales. El diálogo de asociación a escala multinacional debe fomentar la cooperación regional con los países y territorios de ultramar asociados a la UE y las regiones ultraperiféricas de la UE en ámbitos de interés común.
24. El diálogo de asociación a escala multinacional podrá tener lugar en paralelo a reuniones internacionales o en otros contextos, por ejemplo, en Bruselas o en paralelo a encuentros conjuntos.

25. El diálogo de asociación también podrá llevarse a cabo entre las representaciones diplomáticas de las Partes en organizaciones internacionales y regionales, a intervalos regulares, con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a escala internacional, así como para cooperar y coordinarse en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales.

D. Participación

26. En las sesiones del diálogo de asociación, las Partes estarán representadas a nivel político o de altos funcionarios, según proceda, en función del contenido y de los resultados previstos.
27. De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, los parlamentos y, cuando proceda, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado serán debidamente informados, consultados y habilitados para contribuir al diálogo de asociación. Las organizaciones regionales y continentales estarán asociadas al diálogo de asociación, según proceda.

E. Resultados y seguimiento

28. Los posibles compromisos y medidas de seguimiento se aprobarán durante el diálogo de asociación.
29. En sesiones posteriores del diálogo de asociación, se supervisarán y debatirán las medidas de seguimiento aprobadas.
30. Podrán establecerse marcos específicos de seguimiento, como grupos de trabajo, para impulsar el diálogo o tomar medidas en ámbitos concretos.
31. El diálogo de asociación se complementará con los contactos regulares entre las Partes, con miras a conseguir los objetivos del Acuerdo.

IV REVISIÓN

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Acuerdo, las Partes acuerdan supervisar y evaluar la eficacia del diálogo de asociación y adaptar su alcance, según proceda. Esto podrá incluir el resultado del diálogo de asociación en términos de compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados.
 33. Las presentes directrices podrán modificarse, según proceda, en función de la supervisión y la evaluación a que se refiere el punto 32.
-